



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **23** DE ENERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/09/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR VIRIDIANA AVILÉS CONTRERAS.

**NOTIFÍQUESE** A LA ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO VIRIDIANA4787@GMAIL.COM POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA, DE LO CUAL DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA COMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, A EFECTO DE CUMPLIMENTAR LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN EL ACUERDO PLENARIO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM/JDC/04/2018-SG; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/09/2018**

**ACTOR: VIRIDIANA AVILÉS CONTRERAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS

**ACTO RECLAMADO:** LA RESPUESTA DERIVADA DE UNA PETICIÓN QUE SE HIZO AL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS, POR LA QUE SE SOLICITA RECTIFIQUE DIVERSOS DOCUMENTOS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/09/2018**, promovido por Viridiana Avilés Contreras, a fin de controvertir lo que denominó la *respuesta derivada de una petición que se le hizo al Presidente Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Morelos, por medio del cual se le solicita rectifique los siguientes documentos:*



*“Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, con motivo del proceso electoral local 2017-2018”*

*“Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en el Estado de Morelos”*

*Lo anterior a efecto de aplicar los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitidos por el IMPEPAC.*

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen.** El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión del Comité Directivo Estatal, se aprobó el dictamen por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

**2. Publicación de los métodos de selección de candidatos.** El ocho de diciembre del año próximo pasado, se publicaron en los estrados electrónicos los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por



el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

**3. Lineamientos.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los lineamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**4. Solicitud de verificación de los métodos de selección.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la hoy actora, presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, mediante el cual requiere le sean proporcionados los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el PAN, así como el dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional del PAN los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, solicitando a su vez, la inclusión en los documentos requeridos, de los parámetros establecidos en los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como la verificación de los métodos de selección aprobados por la Comisión Permanente.

**5. Respuesta a la petición.** Alude la ciudadana Viridiana Avilés Contreras que mediante escrito de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, le informaron que ya habían sido aprobados los métodos de selección interna de candidatos, así como el dictamen para garantizar la paridad.

**6. Juicio Ciudadano.** El doce de enero del presente año, la ciudadana Viridiana Avilés Contreras, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta derivada de la petición que se



hizo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, por medio de la cual solicita se rectifiquen los “*Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, con motivo del proceso electoral local 2017-2018*”; así como, el “*Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en el Estado de Morelos*”.

**7. Reencauzamiento.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**8. Auto de Turno.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/09/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Viridiana Avilés Contreras, radicado bajo el expediente CJ/JIN/09/2018, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio de la actora, la respuesta derivada de una petición que se le hizo al Presidente Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Morelos, por medio del cual se le solicita rectifique los siguientes documentos: "Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a



*postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, con motivo del proceso electoral local 2017-2018”, así como, el “Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en el Estado de Morelos”, continúa manifestando que, lo anterior a efecto de aplicar los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitidos por el IMPEPAC.*

**2. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que los actos impugnados entiéndase *“Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular 2017-2018 en Morelos”* y *“Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en Morelos”*, de cuatro y ocho de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, los cuales fueron publicados en los estrados electrónicos, momento en el que la interesada estuvo en aptitud de inconformarse ante la posible vulneración a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, a pesar de tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos partidistas, la impetrante mediante oficio de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, solicito al Presidente del Comité Directivo Estatal los acuerdos que se impugnan, aceptando que los mismos se encontraban publicados en los estrados electrónicos de la página [www.somospanmorelos.com.mx](http://www.somospanmorelos.com.mx), para lo cual argumenta en su escrito de veintiocho de diciembre, los métodos de selección de candidatos deben ser verificados,



respuesta que la impetrante reconoce en su escrito de demanda, le fue enterada el once de enero de dos mil dieciocho, y fue hasta el día doce de enero del presente año que promueve el medio de impugnación de cuenta.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, la actora al hacer referencia a la respuesta que le fuera brindada el once de enero de dos mil dieciocho, endereza sus agravios en contra del *“Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular 2017-2018 en Morelos”* y los *“Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en Morelos”*, los cuales fueron publicados el cuatro y ocho de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, tal y como se señala en el escrito de demanda, mismos que con fecha veintiocho de diciembre solicitó le fueran proporcionados.

Ahora bien, sí los días cuatro y ocho de diciembre del año próximo pasado se publicaron los acuerdos controvertidos, la actora estuvo en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del cinco al ocho de diciembre para el primero, y del once al catorce de diciembre para el segundo, ambos de dos mil diecisiete, plazos que comenzaron a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en término de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.



**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que tal y como lo reconoce la actora en su escrito recursal, los actos que por esta vía se pretenden controvertir fueron publicados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la



incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de**



conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión de Justicia

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fueran notificados los actos, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación de se llevó a cabo los días cuatro y ocho de diciembre del año próximo pasado, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de diciembre para el primero y del once al catorce de diciembre para el segundo, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que la impetrante adjunta a su medio de impugnación, copia simple de un escrito presentado ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, documento en el que reconoce que los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en Morelos con motivo del proceso electoral local 2017-2018; así como el dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el



proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en Morelos, se encuentran publicados en los estrados electrónicos de la página [www.somospanmorelos.com.mx](http://www.somospanmorelos.com.mx), escrito por el que solicita una verificación a los métodos de selección aprobados, con la finalidad de evitar que, a algún género le sean asignados los distritos con porcentajes de votación más baja o más alta.

Al respecto, el medio de prueba ofrecido por Viridiana Avilés Contreras genera convicción respecto del conocimiento que tuvo la actora, del *“Dictamen por el que se aprueba proponer al Comité Ejecutivo Nacional los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular 2017-2018 en Morelos”* y los *“Métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular a postularse por el Partido Acción Nacional en Morelos”*, desde el cuatro y ocho de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, los cuales se encontraban publicados en los estrados electrónicos de la página [www.somospanmorelos.com.mx](http://www.somospanmorelos.com.mx).

Lo anterior debido a que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia; por ello, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, por ello, al ofrecer la actora copia simple de un documento fechado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete en el que obra su firma, por el que aduce tener conocimiento de la publicación mediante estrados electrónicos de los actos que por esta vía se controvertan, genera convicción a la autoridad resolutora de un conocimiento previo de los actos controvertidos en un plazo superior a los cuatro días dentro de los cuales debió interponerse el juicio de



inconformidad en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, razón que resulta suficiente para tener por actualizada la figura de la improcedencia del medio de impugnación, ante la presentación extemporánea del escrito recursal, de conformidad con el artículo 117, apartado I, inciso d) en relación con el 115 de la normatividad reglamentaria en materia de candidaturas del Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 11/2003<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por la C. Viridiana Avilés Contreras, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

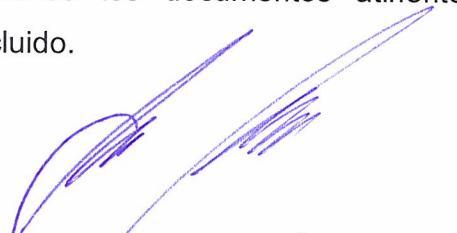
**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Viridiana Avilés Contreras.

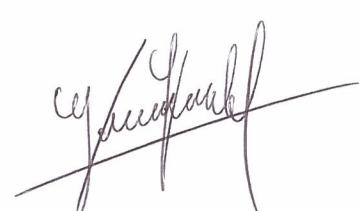
**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución a través del correo electrónico [viridiana4787@gmail.com](mailto:viridiana4787@gmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave TEEM/JDC/04/2018-SG; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



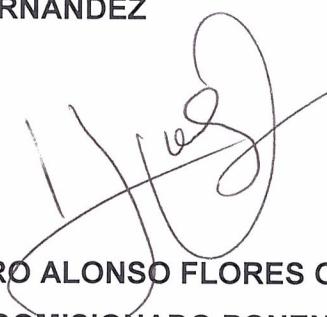
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

